



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG.: 65218 de 18.10.2011
 R-688-2011 Clasificación.

RESOLUCION N°: 767

Reclamo N° 70 de 04.03.11, Aduana
 Metropolitana
 DI N° 6530157780-4 de 04.02.2011
 Resolución de Primera Instancia N° 432
 de 07.09.2011
 Fecha de notificación 13.09.2011

Valparaíso, 27 DIC. 2012

Vistos y Considerando:

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 1229 de 14.10.2011, del señor Juez Director Regional (T y P) Aduana Metropolitana; la Resolución de Primera Instancia N° 432 de 07.09.2011;

Teniendo presente:

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

1.- CONFIRMASE el fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese.

Juez Director Nacional

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RS
Secretario
 AAI/ATR/ESF/MHH/mhh
 18.11.2011
 R 688-11 *JRA*



Plaza Sotomayor 60
 Valparaíso/Chile
 Teléfono (32) 2200545
 Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO N° 70 / 04.03.2011

432

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a siete de Septiembre del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas Señor Carlos Zulueta G., en representación de los Sres. INTERFLUID EQUIPOS IND. LTDA., R.U.T. N° 77.006.250-0, mediante la cual reclama solicita la aplicación de la Ley N° 20.269/2008, para las mercancías amparadas por Declaración de Ingreso N° 6530157780-4, de fecha 04.02.2011, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el recurrente solicita la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N° 20.269/2008, la cual fija en 0% los derechos de Aduana que deben pagarse por las mercancías que, procedentes del extranjero, al ser importadas al país se clasifiquen como bienes de capital de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 18.634, y se encuentren en el listado de los bienes de capital Dcto. Hda. N° 55 D. O. 03.09.2007.
- 2.- Que consta, a fojas 1, que el Despachador declaró en la citada DIN una válvula de compuerta, de metal común, los demás artículos de grifería de uso industrial, modelo 12F-CB2-G0, marca Newmans, clasificado en la Partida 8481.8099 del Arancel aduanero, por un valor Cif de US\$ 3.510,75, amparado por Factura N°73-1364801, de fecha 28.01.2011, emitida por Newmans, de U.S.A., con 6% ad-valorem, por acogerse a régimen general;
- 3.- Que por Oficio Circular N° 332/09.10.2008, se instruyo que las Declaraciones de Ingreso tramitadas con posterioridad al 01.07.2008, y que hayan cancelado con la tasa del 6%, la importación de bienes de capital, podrán acceder a la devolución de los derechos de aduana, mediante el procedimiento de reclamación contemplado en el artículo 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.
- 4.- Que, el recurrente señala que su mandante con posterioridad a la numeración y pago de los derechos e impuestos de la respectiva declaración de ingreso les remitió Declaración Jurada Simple, en la que se detalla que los bienes a importar corresponden a Bienes de Capital, con la finalidad de optar a los beneficios del artículo 3 de la Ley 20.269, publicada en el D.O. 27.06.2008, en la cual se fijó en 0% los derechos de aduana que deben pagarse por las mercancías procedentes del extranjero al ser importadas al país, que califiquen como bienes de capital;



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

5.- Que, agrega el recurrente, que las mercancías califican en la partida 8481.8099, y de conformidad con las disposiciones de la Ley 18.634, se encuentran en el listado de los bienes de capital del Decreto de Hacienda N°55 D.O. 03.09.2007 y sus modificaciones, existiendo una suma cancelada en exceso por concepto de derechos de aduana por la suma de US\$210,65;

6.- Que, la funcionaria señora María C. Jorquera E., en su Informe señala que la partida arancelaria declarada en DIN, no corresponde a la mercancía por la cual se está solicitando la devolución de los derechos, considerando lo indicado en Declaración Jurada de la empresa Interfluid. Agrega que la Partida 8481.8099 señala en su descripción lo siguiente:

"Los demás artículos de grifería y órganos similares. Solamente válvulas con cuerpo de acero, de alta resistencia y alta presión de servicio superior a 200 libras por pulgada cuadrada y de diámetro de 5 o más pulgadas, con servomecanismo y sistema de control comando eléctrico.", en circunstancia que la Declaración Jurada señala que la especie importada es de accionamiento manual por caja de engranaje, y la partida arancelaria que permita la importación de bienes de capital señala que dicho repuesto (válvula) debe tener un mecanismo servo mecánico y sistema de control comando eléctrico, lo que no coincide con la especificación técnica indicada en la Declaración Jurada, por lo tanto, a su criterio, la especie importada no clasifica como bien de capital, siendo insuficientes los antecedentes técnicos acompañados en reclamo;

7.- Que, mediante resolución que ordena recibir la Causa a Prueba, fue requerida la efectividad que las mercancías descritas en ítem 1 de la DIN 6530157780-4/2011, por las que se solicita impetrar los beneficios contemplados en la Ley N°20.269 de fecha 27.06.2008, califican como bienes de capital de conformidad con las disposiciones de la Ley N°18.634, y se adjunte original de la Declaración Jurada, la que fue notificada por Oficio N° 1014, de fecha 10.08.2011, la cual no fue contestada;

8.- Que, la fotocopia de la Declaración Jurada emitida por la empresa Interfluid, a fojas 3, indica que se está importando un bien de capital consistente en Válvulas de Compuerta, Clase 300, Cuerpo ASTM A216 Gr. WCB, Trim 8, Conexión Flanges ANSI 300, Accionamiento manual por caja de engranaje, modelo 13FCB2-GO (10"-01 Unid.);

9.- Que, revisados los antecedentes adjuntos al expediente, lo señalado por el recurrente y por la funcionaria informante, es de opinión de este Tribunal no acceder a lo solicitado, conforme a descripción técnica de la mercancía indica en Declaración Jurada, está no se encuentra incluida en el listado de Bienes de Capital;

10.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124°, de la Ordenanza de Aduanas, los Artículos 15° y 17° del DFL 329 de 1979, y el Oficio Circular N° 332, de fecha 09.10.2008, dicto la siguiente



RESOLUCION:

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMASE el Aforo y la liquidación practicada en la Declaración de Ingreso N°6530157780-4, de fecha 04.02.2011, consignada a los Sres. INTERFLUID EQUIPOS IND. LTDA.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduana, si no hubiere apelación.



Rodrigo Díaz Alegría
Juez Director Regional (T y P)
Aduana Metropolitana



Rosa E. López D.
Secretaria

RDA / RLD

ROP 03242/2011

